DECRETO NÚMERO 27-2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad, la salud y el desarrollo integral de la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza tanto el derecho a la cultura como el de toda persona a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, y que es deber del Estado apoyar y estimular al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica, y que la expresión artística nacional debe ser objeto de protección especial.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha asumido compromisos internacionales en tema del cine y es miembro pleno de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica a través de la ratificación del Convenio de Integración Cinematográfico Iberoamericano que hace necesaria la armonización de los instrumentos legales.

CONSIDERANDO:

Que no obstante a la destacada labor de artistas y técnicos nacionales y un crecimiento del cine guatemalteco en los últimos años, la falta de una legislación para la industria cinematográfica ha limitado el desarrollo de la misma, habiendo un rezago con respecto a países latinoamericanos que cuentan con un andamiaje legal que ha impulsado su crecimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CINE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar y desarrollar progresiva, armónica y equitativamente la cinematografía nacional y la industria audiovisual inherente a esta, mediante:

a. El ordenamiento de la producción y actividad cinematográfica desarrollada en la República de Guatemala.
b. La promoción y el fomento de la producción, distribución y exhibición por cualquier medio de obras cinematográficas nacionales, desde un contexto de la identidad nacional, el desarrollo de la cultura y la educación; así como, el establecimiento, tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión, como de medidas para conservación del patrimonio cinematográfico.
c. El fomento de modo viable y efectivo de la educación, la formación cinematográfica y la investigación.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley es de observancia general para las personas individuales o jurídicas que desarrollen en la República de Guatemala actividades de creación, producción, distribución y exhibición por cualquier medio, formación, preservación e investigación cinematográfica.

Artículo 3. Fines. Los fines de la presente Ley son:

a. Contribuir al desarrollo artístico e industrial de la cinematografía nacional, a la protección del patrimonio audiovisual de la nación inherente a esta y a la diversidad cultural.
b. Contribuir a la conservación, preservación y divulgación de las obras cinematográficas nacionales.
c. Promover la formación de profesionales y técnicos en la industria cinematográfica nacional.
d. Promover locaciones y los servicios cinematográficos nacionales, instalados o por instalar, a efecto de atraer el rodaje nacional y extranjero y la producción de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional.
e. Impulsar el crecimiento sostenible de la industria cinematográfica en Guatemala.
f. Hacer posibles medios concretos de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria cinematográfica y audiovisual nacional hacia su común actividad.
g. Estimular la inversión nacional y extranjera en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural y facilitar la gestión cinematográfica.

Artículo 4. Derecho a la expresión artística. Como expresión artística, en la actividad cinematográfica se garantiza la libertad de expresión creadora, siendo obligación primordial del Estado garantizar, proteger, fomentar y divulgar la cultura; propiciar la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de las obras artísticas.

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley y cualquier otra norma relativa a la industria cinematográfica en Guatemala, se atenderán las siguientes definiciones:

a. Animación: Es la técnica audiovisual que crea la ilusión de movimiento mediante la proyección sucesiva de imágenes, dibujos, modelos u objetos inanimados.

b. Agente de ventas: Es toda persona individual o jurídica que se dedica a la venta de obras cinematográficas o proyectos audiovisuales y actúa como intermediario entre los creadores fílmicos y las distribuidoras internacionales, plataformas de contenidos, productoras o medios televisivos.

c. Agentes o sectores de la industria cinematográfica: Productores, realizadores, autores, técnicos, actores y actrices, distribuidores, exhibidores, asociaciones, gremios y sindicatos vinculados a la industria, estudios cinematográficos, proveedores de servicios técnicos o cualquier otra persona individual o jurídica que intervenga o participe en la industria cinematográfica o en los procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos, académicos y de investigación o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

d. Autor: Es la persona que, individual o colectivamente, realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

e. Cinematografía: Es el arte creativo de capturar, guardar y transmitir imágenes en movimiento, que cuenta una historia basada en un guion o investigación, registrados en cualquier formato y soporte.

f. Coproducción: Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores.

g. Coproducción internacional: Obra cinematográfica que es llevada a cabo por dos (2) o más productores, con la intervención de por lo menos un productor extranjero y otro u otros productores guatemaltecos. La producción y coproducción cinematográfica puede ser desarrollada por personas individuales o jurídicas.

h. Difusión: Todas las actividades que comprenden la promoción, distribución, exhibición y proyección de materiales relacionados con las obras cinematográficas.

i. Director: Responsable creativo del equipo técnico y artístico para la realización de la obra cinematográfica.

j. Distribuidor: Es toda persona individual o jurídica que posee los derechos de distribución o comercialización de una obra cinematográfica en cualquier medio o soporte.

k. Etapa de producción: Es cada una de las fases o períodos por los que pasa la creación de una obra cinematográfica, que incluye la investigación, escritura de guion, desarrollo de proyectos, de preproducción, de rodaje y posproducción, así como las actividades de promoción, distribución y preservación.

l. Exhibidor: Es toda persona individual o jurídica que opera o explota la exhibición de una obra cinematográfica, en salas de proyección u otros medios, ya sea como propietario, arrendatario, concesionario o por cualquier otro título que le otorgue ese derecho.

m. Formato: Características técnicas para codificar, almacenar y proyectar información, imágenes y sonidos, pudiendo ser analógico o digital.

n. Industria cultural: Producción, distribución, comercialización, importación y exportación de bienes y servicios que encarnan o transmiten expresiones culturales.

o. Industria cinematográfica: Es el conjunto de acciones públicas y privadas que se encargan de la investigación y formación; así como, la producción, distribución, exhibición, comercialización, fomento, preservación y consumo de bienes y servicios, en el campo cinematográfico, siendo un vehículo de expresión artística y educativa que constituye una actividad cultural primordial.

p. Licencia de rodaje: Es el permiso que será expedido por el Instituto Guatemalteco de Cine para el rodaje de películas en territorio nacional.

q. Licencia de uso: Son permisos legales que otorgan los titulares de los derechos de autor de una obra a un tercero para que este pueda utilizarlo bajo condiciones específicas.

r. Obra cinematográfica: Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes con o sin sonido, de forma susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser estas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para cine, por procedimientos digitales o analógicos y cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.

s. Obra cinematográfica guatemalteca: La que realizándose como una producción única, como una coproducción, incluso con participación extranjera, incorpore como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que al menos uno de los productores sea guatemalteco;
2. Que el capital guatemalteco invertido no sea inferior al veinte por ciento (20 %) de su presupuesto;
3. Que cuente con una participación técnica-artística mínima de guatemaltecos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

t. Obra cinematográfica guatemalteca de cortometraje: La que, reuniendo las condiciones establecidas en la obra cinematográfica guatemalteca, tenga una duración máxima de treinta (30) minutos.

u. Obra cinematográfica guatemalteca de largometraje: La que, reuniendo las condiciones establecidas en la obra cinematográfica guatemalteca, tenga una duración mínima de sesenta (60) minutos para salas de cine o plataformas de exhibición. Para efectos de esta Ley se consideran sinónimos los siguientes términos: película guatemalteca de largometraje; largometraje guatemalteco; largometraje nacional guatemalteco; y obra cinematográfica guatemalteca de largometraje.

v. Obra cinematográfica guatemalteca de mediometraje: La que, reuniendo las condiciones establecidas en la obra cinematográfica guatemalteca, tenga una duración intermedia entre el largometraje y el cortometraje.

w. Patrimonio cinematográfico o fílmico: Es el conjunto de obras en soporte de celuloide o película cinematográfica, junto con sus elementos asociados, que tienen un valor cultural, histórico y artístico. Funciona como memoria visual, registro histórico y cultural de una sociedad a lo largo del tiempo.

x. Película u obra cinematográfica extranjera: La que no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica guatemalteca.

y. Producción cinematográfica: Conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra cinematográfica.

z. Productor: Es toda persona individual o jurídica que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos y es el titular de los derechos patrimoniales de una obra cinematográfica.

aa. Soporte: Es el material en el que se fijan imágenes y sonidos.

CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

Artículo 6. Consejo Nacional de Cinematografía. El Consejo Nacional de Cinematografía estará integrado de la siguiente forma:

a. El ministro de Cultura y Deportes, quien en caso de ausencia podrá designar al viceministro de Cultura.

b. El ministro de Economía, quien en caso de ausencia podrá designar al viceministro de Inversión y Competencia.

c. El director general del Instituto Guatemalteco de Turismo, quien en caso de ausencia podrá designar al subdirector.

d. Un representante titular y un suplente de los productores de cine, electos entre las organizaciones legalmente constituidas.

e. Un representante titular y un suplente de los agentes de la industria cinematográfica, electos entre las organizaciones legalmente constituidas, exceptuando los productores.

Con excepción de los representantes de las instituciones del Estado incluidas en la presente Ley, los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía que son electos durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una única vez para un período igual.

Podrán desempeñarse nuevamente en dicho Consejo cuando hubiese transcurrido un período igual al que desempeñaron. Cuando los miembros del Consejo lo consideren conveniente se solicitará la asistencia y orientación técnica de representantes de las entidades del Estado, así como otros organismos nacionales e internacionales públicos o privados.

El Consejo Nacional de Cinematografía celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y sesiones extraordinarias cuando sean convocadas. El cuórum para realizar las sesiones estará integrado por la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones y decisiones deben tomarse por la mayoría simple de votos presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

La Presidencia del Consejo Nacional de Cinematografía será electa por la mitad más uno del total de integrantes del Consejo para un período de un año. El director ejecutivo del Instituto Guatemalteco de Cine ejercerá la Secretaría del Consejo Nacional de Cinematografía con voz pero sin voto.

Los integrantes del Consejo no pueden tener acceso a ningún estímulo o apoyo del Fondo de Fomento del Cine durante el período que ejerzan el cargo, ya sea de manera directa o indirecta, por medio de entidades relacionadas con su persona.

El Ministerio de Cultura y Deportes garantizará la convocatoria y participación de todos los sectores de la industria cinematográfica interesados, estableciendo el procedimiento de los actores que deben ser electos, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7. Atribuciones del Consejo Nacional de Cinematografía. El Consejo Nacional de Cinematografía tendrá las atribuciones siguientes:

a. Aprobar la política, planes, proyectos y programas anuales de trabajo del Instituto Guatemalteco de Cine.

b. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, previo a ser enviado al Ministerio de Finanzas Públicas.

c. Aprobar el informe anual de labores y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto.

d. Aprobar las propuestas de políticas públicas relacionadas con la industria cinematográfica nacional previo a ser enviada al Organismo Ejecutivo para su aprobación.

e. Aprobar los lineamientos y criterios de evaluación de los proyectos cinematográficos que sean sometidos para financiamiento y acceso a los estímulos del Fondo de Fomento del Cine.

f. Promover convenios destinados a desarrollar la producción, el fomento, enseñanza, distribución y exhibición, difusión y cuidado de archivos y obras cinematográficas nacionales.

g. Aprobar las propuestas que elabore el Instituto para que por vía del Organismo Ejecutivo se promuevan beneficios del sector cinematográfico guatemalteco.

h. Nombrar y remover al director ejecutivo del Instituto Guatemalteco de Cine con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

i. Convocar a la elección de nuevos miembros del Consejo Nacional de Cinematografía, sesenta días antes de la finalización de su período.

j. Aprobar el reglamento de la presente Ley y remitir al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación.

Artículo 8. Requisitos para ser integrante del Consejo Nacional de Cinematografía. Para ser miembro del Consejo Nacional de Cinematografía se requiere:

a. Ser guatemalteco (a).
b. Con experiencia y conocimiento en la Industria Cultural.
c. De reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo.

Se exceptúa de estos requisitos a los funcionarios públicos que conforman el Consejo de acuerdo al artículo 6 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
INSTITUTO GUATEMALTECO DE CINE

Artículo 9. Creación del Instituto Guatemalteco de Cine. Se crea el Instituto Guatemalteco de Cine como entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones, y con patrimonio propio, de conformidad con la presente Ley.

El Instituto será el ente rector de la cinematografía a nivel nacional y podrá coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus funciones con los Ministerios, Secretarías, entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

Artículo 10. Funciones del Instituto Guatemalteco de Cine. Para el cumplimiento del objeto y fines señalados en esta Ley, el Instituto Guatemalteco de Cine tendrá las funciones siguientes:

a. Promover la investigación y formación del cine de Guatemala, la producción, distribución, exhibición, preservación y difusión de las obras cinematográficas nacionales, internacionales que promuevan el desarrollo humano, dentro y fuera del país, atendiendo a la modernización y la internacionalización de la industria nacional del cine.

b. Formular, ejecutar, evaluar y velar por el cumplimiento de las políticas públicas relacionadas con la industria cinematográfica nacional.

c. Gestionar los recursos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

d. Estimular la calidad y diversidad de las obras cinematográficas nacionales.

e. Promover el desarrollo profesional, artístico y técnico del sector cinematográfico nacional.

f. Desarrollar programas de formación y capacitación en el área cinematográfica nacional.

g. Crear la Escuela Superior Nacional de Cine.

h. Suscribir convenios de colaboración con entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, necesarios para el fomento de la actividad cinematográfica guatemalteca.

i. Desarrollar, organizar y mantener un sistema de información cinematográfico guatemalteco con el fin de proteger, fortalecer y conservar el patrimonio cinematográfico nacional.

j. Propiciar espacios de exhibición de obras cinematográficas a nivel nacional.

k. Fomentar la formación de audiencias para las obras cinematográficas guatemaltecas.

l. Promover el desarrollo sostenible de la infraestructura para la industria cinematográfica guatemalteca.

m. Favorecer condiciones para la atracción de inversionistas nacionales y extranjeros que propicien el crecimiento de la industria cinematográfica nacional.

n. Expedir las licencias de rodaje.

o. Crear una ventanilla única que facilite el acceso a información y realización de los trámites requeridos para las producciones cinematográficas guatemaltecas.

p. Prestar servicios de asesoría jurídica, administrativa, técnica y financiera a los productores cinematográficos nacionales e instituciones que lo requieran.

q. Extender el certificado de nacionalidad para una obra cinematográfica guatemalteca.

r. Coordinar con la Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura y Deportes los asuntos inherentes a la exhibición de las obras y producciones nacionales de conformidad con los parámetros internacionales.

s. Promover y velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales vigentes relacionados con la presente Ley.

t. Coordinar y fomentar con los entes respectivos del Estado, el cumplimiento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en la industria cinematográfica nacional.

u. Otras que se deriven de la presente Ley y de su reglamento.

Artículo 11. Estructura orgánica. La dirección, administración y supervisión del Instituto Guatemalteco de Cine estará a cargo de los órganos siguientes:

a. El Consejo Nacional de Cinematografía.

b. La Dirección Ejecutiva y sus unidades administrativas y de apoyo.

El funcionamiento y organización del Instituto Guatemalteco de Cine se regirá por estas disposiciones y su reglamento.

El director del Instituto Guatemalteco de Cine podrá desarrollar la estructura interna conforme a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Cine. El presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Guatemalteco de Cine debe ser elaborado por la Dirección Ejecutiva del Instituto con base a la programación anual de actividades y deberá ser elevado al Consejo Nacional de Cinematografía para que emita recomendaciones previo a ser enviado al Ministerio de Finanzas Públicas. El presupuesto destinado para gastos de funcionamiento no debe superar los recursos destinados al Fondo de Fomento del Cine.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, los recursos de acuerdo con el proyecto de presupuesto que el Instituto presente.

El presupuesto del Instituto Guatemalteco de Cine, estará integrado por los siguientes ingresos:

a. Los recursos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

b. Donaciones, legados, transferencias y aportes nacionales o internacionales monetarios o en especie, públicos o privados.

c. Los recursos no utilizados de ejercicios fiscales anteriores del Instituto.

d. Los ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones, obras cinematográficas y otros materiales producidos por el Instituto Guatemalteco de Cine.

e. Los recursos privativos generados por los servicios prestados por el Instituto, las multas y costo de la licencia de rodaje establecidos en esta Ley.

f. Otros que puedan establecerse en otras leyes.

La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado.

Artículo 13. Dirección Ejecutiva. El director ejecutivo es la autoridad administrativa de mayor jerarquía del Instituto Guatemalteco de Cine, tendrá a su cargo la representación legal y el manejo administrativo, técnico y financiero del Instituto, de conformidad con las políticas, lineamientos, reglamentos, presupuesto aprobado y las leyes vigentes.

Artículo 14. Requisitos y nombramiento del director ejecutivo. El director ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Ser guatemalteco (a).

b. Ser profesional activo, con experiencia comprobable de tres años en la industria cinematográfica o industrias culturales.

c. De reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo.

El director ejecutivo del Instituto Guatemalteco de Cine será nombrado por el Consejo Nacional de Cinematografía.

El Consejo deberá realizar la convocatoria pública en medios impresos y digitales, informando de los requisitos y mecanismo de evaluación para realizar la calificación de los postulantes y proceder con la elección y nombramiento del director ejecutivo.

Artículo 15. Atribuciones del director ejecutivo. El director ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a. Ejercer la representación legal del Instituto.

b. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico interno de la Institución y los instrumentos necesarios para su funcionamiento.

c. Administrar al personal, así como nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto de acuerdo con las leyes y normas correspondientes.

d. Formular, ejecutar y velar por el cumplimiento de las políticas públicas relacionadas con la industria cinematográfica nacional.

e. Elaborar y presentar el Plan Operativo Anual y el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos anual ante el Consejo Nacional de Cinematografía para su conocimiento, previo a ser enviado al Organismo Ejecutivo en el caso del Presupuesto de Ingresos y Egresos.

f. Atender el desarrollo de la Institución conforme a la normativa aplicable y firmar los convenios necesarios para cumplir con sus objetivos.

g. Velar por el cumplimiento de las funciones del Instituto Guatemalteco de Cine establecidas en la presente Ley.

h. Promover relaciones de cooperación técnica con entidades homólogas extranjeras y suscribir convenios interinstitucionales de su competencia, sin asumir obligaciones internacionales reservadas al Estado y con observancia de los procedimientos legales aplicables.

i. Participar en estudios, programas, proyectos y en cualesquiera actividades afines con el sector de la cinematografía guatemalteca.

j. Elaborar anualmente la memoria de labores y remitir para su aprobación al Consejo Nacional de Cinematografía previo a ser enviado al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo.

k. Presentar informe financiero trimestral y anual de la Institución al Consejo para su conocimiento y discusión.

l. Elaborar y aprobar los reglamentos y manuales para el funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Cine.

m. Previa opinión expresa del Consejo Nacional de Cinematografía, comprar, alquilar y vender bienes, contratar préstamos y celebrar toda clase de contratos nacionales e internacionales, públicos o privados, siempre con plena observación de la legislación vigente aplicable.

n. Aceptar subsidios, legados y donaciones, previa opinión expresa del Consejo Nacional de Cinematografía.

o. Ejercer la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional de Cinematografía con voz pero sin voto.

p. Las demás establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16. Remoción del director. El director del Instituto Guatemalteco de Cine podrá ser removido de forma directa por el Consejo Nacional de Cine por cualquiera de las causas siguientes:

a. El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distintos, de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;

b. Tener participación directa o indirecta en cualquier producción cinematográfica nacional o extranjera;

c. Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular;

d. Trasladar al Consejo información falsa o alterada;

e. Cometer actos fraudulentos, ilegales o contrarios a las funciones e intereses del Instituto;

f. Actuar o proceder con negligencia en el desempeño de sus funciones;

g. Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso.

Artículo 17. Direcciones Administrativas y Unidades de Apoyo y Técnicas. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Guatemalteco de Cine creará las Direcciones Administrativas y Unidades de Apoyo y Técnicas necesarias, debiendo incluir como mínimo las siguientes:

a. Comisión Fílmica
b. Cinemateca
c. Dirección de Fomento y Difusión de la Industria Cinematográfica Nacional
d. Dirección Administrativa y Financiera
e. Dirección de Investigación, Formación y Tecnología

El director ejecutivo determinará en los reglamentos que para el efecto se aprueben, las atribuciones de estas dependencias y podrá crear otras que se considere necesarias para el funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Cine.

CAPÍTULO IV
REGISTRO CINEMATOGRÁFICO GUATEMALTECO

Artículo 18. Registro Cinematográfico Guatemalteco. Se crea el Registro Cinematográfico Guatemalteco a cargo del Instituto Guatemalteco de Cine con el fin de recopilar información y crear un archivo sobre la actividad del sector cinematográfico nacional, incluyendo las obras cinematográficas nacionales, los agentes o sectores

participantes de la actividad cinematográfica, comercialización de las obras y asistencia a salas de exhibición, así como las que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

El Registro será público y será de utilidad para generar una base de datos de toda la industria cinematográfica, aportando a la investigación e implementación de políticas públicas. Los requisitos y procedimiento para la incorporación al Registro se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Certificación. Para el efecto de hacer constar las inscripciones a las que se refieren los artículos anteriores, el Registro Cinematográfico Guatemalteco emitirá un certificado a las personas individuales o jurídicas del sector de la cinematografía nacional. El reglamento de la presente Ley, establecerá los requisitos y documentos necesarios para realizar la gestión de inscripción y la emisión de certificados correspondientes.

Artículo 20. Suministro de información. El Registro Cinematográfico Guatemalteco podrá solicitar a cualquier institución pública la información que requiera con relación a la producción y comercialización de obras cinematográficas nacionales en el país, acceso a beneficios de cualquier naturaleza consagrados en normas vigentes y en esta Ley, asistencia por salas de exhibición, número de títulos nacionales y extranjeros exhibidos en el año y períodos de exhibición de las obras cinematográficas guatemaltecas por sala de cine. Asimismo, el sector académico deberá informar sobre cursos, carreras, investigaciones, estudiantes y profesionales del ramo cinematográfico.

La entrega de información por parte de los agentes beneficiados con el Fondo de Fomento al Cine es de carácter obligatorio.

Artículo 21. Clasificación para incentivos. Las personas individuales o jurídicas del sector cinematográfico guatemalteco, deberán estar previamente inscritos en el Registro Cinematográfico Guatemalteco para calificar como beneficiarios de los incentivos y servicios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO V
OTRAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE CINE

Artículo 22. Licencia de rodaje. El Instituto Guatemalteco de Cine emitirá la licencia de rodaje a toda persona individual o jurídica que lo solicite para el rodaje de películas en el territorio nacional. En el caso de las producciones extranjeras, la licencia de rodaje será obligatoria.

La licencia de rodaje para producciones guatemaltecas se expedirá de manera gratuita, y para las producciones extranjeras tendrá un costo que establecerá anualmente el Consejo Nacional de Cinematografía, recursos que pasarán a formar parte de los fondos privativos del Instituto. La licencia de rodaje no superará el año de vigencia y podrá ser renovada por un período similar, debiéndose establecer en el reglamento de esta Ley el procedimiento para obtenerla.

La licencia de rodaje tendrá carácter exclusivamente administrativo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la evaluación, aprobación o modificación del contenido, temática,

enfoque, opiniones o expresiones de la obra cinematográfica o audiovisual. En ningún caso podrá utilizarse como mecanismo de censura previa ni para restringir la libertad de creación y expresión, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Artículo 23. Prerrogativa contratación en el extranjero. El Instituto Guatemalteco de Cine estará exonerado de los requisitos de licitación pública y privada para la contratación de publicidad en periódicos y revistas extranjeros; estaciones de radio y televisión; adquisición y pago de membresías internacionales; costo de participación en programas de desarrollo; servicios esenciales y bienes necesarios para las actividades del Instituto en el exterior.

Para aplicar esta excepción deberá acreditarse la necesidad de la contratación, la razonabilidad del precio, la disponibilidad presupuestaria y la idoneidad del proveedor. Toda contratación deberá documentarse, publicarse en GUATECOMPRAS y quedar sujeta a fiscalización conforme a la legislación aplicable.

Artículo 24. Creación del Fondo de Fomento del Cine. Se crea el Fondo de Fomento del Cine, administrado por el Instituto Guatemalteco de Cine, para el fomento y promoción permanente de la industria cinematográfica nacional, con el objetivo de brindar apoyo financiero en beneficio de todos los Agentes de la Industria Cinematográfica, así como para el desarrollo de programas académicos en el ámbito cinematográfico guatemalteco. Toda adjudicación de fondos se hará por medio de convocatorias a concursos.

Artículo 25. Recursos del Fondo de Fomento del Cine. El Instituto Guatemalteco de Cine destinará los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo de Fomento del Cine, los cuales deberán ser igual o mayor a lo destinado al funcionamiento del Instituto.

De esa cuenta y con el fin de cumplir con sus atribuciones y financiar los aportes establecidos en la presente Ley, el Instituto Guatemalteco de Cine proyectará en su presupuesto anual el costo de los proyectos en sus diferentes etapas de producción a ser financiados para el ejercicio fiscal correspondiente. Los beneficios establecidos estarán sujetos a la disponibilidad financiera.

Artículo 26. Fines del Fondo de Fomento del Cine. El Fondo de Fomento del Cine cumplirá con los siguientes fines:

- **a.** Fomentar y estimular por medio del financiamiento parcial de hasta el 50 %, el desarrollo, producción, coproducción, posproducción, distribución, exhibición, comercialización y realización de obras cinematográficas guatemaltecas, la divulgación de la cinematografía nacional, las actividades de formación y capacitación educativa relacionadas a la cinematografía y todas las demás actividades que el Instituto Guatemalteco de Cine defina en el ejercicio de sus facultades.
- **b.** El otorgamiento de subsidios destinados a la producción, difusión, distribución, comercialización, formación e investigación de producciones cinematográficas guatemaltecas.
- **c.** Financiamiento de programas de resguardo, preservación y restauración del patrimonio cinematográfico guatemalteco.

Para garantizar la alternabilidad del apoyo, un mismo beneficiario no podrá optar al Fondo en años consecutivos para la misma etapa de producción.

Los recursos adjudicados se desembolsarán por etapas, conforme al cronograma aprobado, previa acreditación del financiamiento comprometido y del cumplimiento de los avances y obligaciones establecidos.

Artículo 27. Excepciones a los Recursos del Fondo de Fomento del Cine. No pueden beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas:

- **a.** Las obras cinematográficas financiadas íntegramente por instituciones públicas.
- **b.** Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.
- **c.** Las que fuesen constitutivas de delito, conforme a una sentencia judicial.

CAPÍTULO VI
ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA NACIONAL

Artículo 28. Crédito a cuenta del Impuesto sobre la Renta para contribuyentes residentes en Guatemala. Con el propósito de promover la inversión privada en la industria cinematográfica nacional, fomentar el empleo especializado, fortalecer la economía creativa y atraer producción audiovisual al territorio nacional, los contribuyentes inscritos en el régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas podrán acreditar al Impuesto Sobre la Renta (ISR) resultante de su operatoria anual regular, el monto de los aportes financieros directos realizados en proyectos cinematográficos guatemaltecos certificados conforme la presente Ley, hasta por el equivalente al 35 % del impuesto determinado a pagar en el ejercicio fiscal que se reporta.

El crédito fiscal deberá ser aplicado exclusivamente en la presentación de la declaración definitiva anual para el ejercicio fiscal correspondiente y deberá respaldarse apropiadamente con la documentación autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria que convalide la recepción de los aportes por los productores de los proyectos cinematográficos guatemaltecos certificados conforme la presente Ley, en su calidad de contribuyentes residentes en el país.

En todo caso, el crédito fiscal autorizado será procedente únicamente en aquellas producciones cinematográficas que no dispongan de publicidad, propaganda o cualquier tipo de referencia a bienes o servicios producidos o comercializados por el contribuyente que realiza el aporte.

Tampoco serán objeto de acreditamiento valores para contribuyentes que hubiesen realizado donaciones u otro tipo de gastos en el desarrollo de la producción cinematográfica, de la que derive el crédito fiscal mencionado.

Artículo 29. Devolución parcial de inversión realizada por productores guatemaltecos. Las personas naturales o jurídicas residentes en Guatemala y que sean

contribuyentes al Impuesto Sobre la Renta, podrán solicitar al Instituto Guatemalteco de Cine la devolución parcial de hasta el 30 % de la inversión realizada en el desarrollo de los proyectos cinematográficos guatemaltecos certificados conforme la presente Ley, en gastos de cualquier tipo, asociados a la producción correspondiente. En todo caso, el aporte realizado, sobre el que se solicitará el reintegro parcial, deberá respaldarse apropiadamente por medio de la documentación legal autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria. Los procedimientos para devolución serán debidamente establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 30. Deducciones y beneficios. Las empresas privadas y personas individuales que contribuyan a la industria cinematográfica, por medio de donaciones y gastos, estarán sujetas a las deducciones tributarias que las leyes vigentes establezcan para la cultura. Las empresas nuevas vinculadas con la industria cinematográfica podrán optar a los beneficios establecidos en leyes vigentes para el apoyo y fomento del emprendimiento.

Artículo 31. Devolución parcial de inversión realizada por productores internacionales. Las personas naturales o jurídicas no residentes en Guatemala y que como tal no sean contribuyentes al Impuesto Sobre la Renta, podrán solicitar al Instituto Guatemalteco de Cine la devolución parcial de hasta el 20 % de la inversión realizada en el desarrollo de los proyectos cinematográficos certificados conforme la presente Ley, en gastos de cualquier tipo, asociados a la producción correspondiente.

En todo caso, el aporte realizado, sobre el que se solicitará el reintegro parcial, deberá respaldarse apropiadamente por medio de la documentación legal autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los reintegros que realizará el Gobierno de Guatemala para los productores internacionales no serán objeto de las retenciones consideradas en el Título V del Libro I del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, aplicables a los no residentes en el país.

Artículo 32. Requisitos para calificar al otorgamiento de incentivos. Para que un contribuyente residente nacional o una persona jurídica o natural no residente en el país puedan ser elegibles a disponer de cualquiera de los incentivos fiscales descritos en los artículos previos, el proyecto cinematográfico en el que realizaron los aportes financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- **a.** Estar inscrito en el Registro Cinematográfico Guatemalteco.
- **b.** Ejecutar el cien por ciento (100 %) de los fondos otorgados en el territorio nacional, mediante contratación de talento guatemalteco, empresas nacionales o servicios locales. Se exceptúan los casos que requieran ejecutar fondos para la promoción en festivales internacionales fuera del país.
- **c.** Contar con participación creativa o técnica guatemalteca mínima del veinte por ciento (20 %).
- **d.** Obtener certificación técnica y financiera emitida por el Instituto Guatemalteco de Cine.
- **e.** Acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias tanto del aportante como de la empresa productora, cuando se trate de contribuyentes residentes en el país.
- **f.** Otros que se encuentren definidos en el reglamento de la presente Ley.

El otorgamiento de la certificación técnica y financiera por el Instituto Guatemalteco del Cine no garantiza el otorgamiento de ningún incentivo por parte del Estado de Guatemala, que no cumpla con los requisitos establecidos y no implican derechos adquiridos o cupos futuros para ejercicios posteriores.

Artículo 33. Control y fiscalización. La Superintendencia de Administración Tributaria verificará la correcta aplicación del acreditamiento conforme la certificación emitida por el Instituto Guatemalteco de Cine. En caso de falsedad, simulación, incumplimiento del porcentaje de gasto local, uso indebido del crédito fiscal o cualquier irregularidad que implique afectación al erario público, la Superintendencia podrá:

- **a.** Revocar el beneficio otorgado.
- **b.** Exigir el pago del impuesto omitido.
- **c.** Aplicar intereses, multas y sanciones conforme la legislación tributaria vigente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO VII
SANCIONES

Artículo 34. Suspensión. Cuando una producción extranjera no cuente con la licencia de rodaje, será suspendida hasta que obtenga la misma.

Artículo 35. Inhabilitación temporal. La comprobación de fraude o falsedad en la declaración de información requerida por el Registro Cinematográfico Guatemalteco o en la documentación presentada ante el Instituto Guatemalteco de Cine para el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, dará lugar a la inhabilitación temporal del solicitante por un plazo de tres años y no podrá tener acceso a los beneficios y servicios del Instituto. En caso de reincidencia el período de inhabilitación se duplicará. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de deducción de responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 36. Negativa a suministrar información. Las personas individuales y/o jurídicas que negaren suministrar la información requerida por el Registro Cinematográfico Guatemalteco, relacionada con los servicios y beneficios del Instituto Guatemalteco de Cine, o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta Ley, no tendrán acceso a los beneficios que establece la presente ley hasta que no cumplan con dichas obligaciones.

Artículo 37. Reglamentación de sanciones. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley son aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de las acciones u omisiones realizadas.

Artículo 38. Impugnación de resoluciones. Las resoluciones y sanciones que emita el director ejecutivo o el Consejo Nacional de Cinematografía son impugnables de

conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 39. Derechos de autor. Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que busquen los beneficios de la presente Ley o incentivos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, a quienes les fuere aplicable y les corresponda, demostrando la titularidad de las producciones o creaciones de las que pretendan obtener beneficios o incentivos.

En una producción guatemalteca se dará reconocimiento a través de los créditos fílmicos a todos los participantes, incluyendo licencias de uso, nombre de las ubicaciones, locaciones o sitios turísticos que se hayan utilizado en la creación o desarrollo de los mismos y la leyenda «CINE DE GUATEMALA».

Artículo 40. Uso de inteligencia artificial en la actividad cinematográfica y audiovisual. Las personas individuales o jurídicas que desarrollen obras cinematográficas o audiovisuales y soliciten los beneficios, incentivos o recursos de fomento establecidos en la presente Ley deberán declarar el uso de sistemas o herramientas de inteligencia artificial, generativa o de apoyo, cuando estos intervengan en los procesos de creación, desarrollo, producción, posproducción, distribución o cualquier otra etapa de realización de la obra.

Para efectos de este artículo, se distinguirá entre la inteligencia artificial de apoyo, utilizada con fines instrumentales o asistenciales en procesos dirigidos por personas, y la inteligencia artificial generativa, utilizada para generar o transformar contenidos, tales como textos, imágenes, voces, música o secuencias audiovisuales.

La utilización de inteligencia artificial deberá observar las disposiciones siguientes:

a. **Transparencia y trazabilidad.** Los solicitantes deberán presentar y mantener actualizada una declaración acompañada de una ficha de trazabilidad que identifique las herramientas utilizadas, su carácter generativo o de apoyo, las etapas de aplicación, los contenidos generados o transformados, los materiales de origen incorporados por el solicitante y el grado de supervisión humana aplicado. Cuando corresponda, deberán identificarse los derechos involucrados, las autorizaciones obtenidas y las compensaciones pactadas con sus titulares.

b. **Protección de derechos.** El uso de inteligencia artificial deberá respetar los derechos de autor y derechos conexos, así como los derechos sobre la imagen, la voz, las interpretaciones y los datos personales, de conformidad con la legislación aplicable. Cuando corresponda, deberá acreditarse la autorización de sus titulares, especialmente para la generación o reproducción sintética de imágenes, voces o interpretaciones identificables y para la incorporación de materiales protegidos en

procesos de entrenamiento o alimentación de sistemas realizados por el solicitante o por encargo de este.

c. **Responsabilidad creativa y supervisión humana.** Las decisiones creativas sustanciales y la responsabilidad sobre la obra deberán permanecer bajo la dirección y supervisión de personas identificables. La declaración deberá identificar a las personas responsables de supervisar el uso de inteligencia artificial y de revisar los contenidos generados o transformados que se incorporen a la obra.

d. **Protección del trabajo nacional.** En la evaluación de proyectos que soliciten recursos públicos o incentivos fiscales, el Instituto Guatemalteco de Cine deberá considerar la contribución efectiva del talento artístico, creativo y técnico guatemalteco, la generación de empleo, el fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales y la diversidad cultural, conforme a los fines y requisitos de la presente Ley.

e. **Verificación.** El Instituto Guatemalteco de Cine podrá requerir la documentación razonablemente necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, atendiendo a la naturaleza y alcance del uso declarado y resguardando la información confidencial y los secretos comerciales legalmente protegidos.

La utilización de herramientas de inteligencia artificial no constituirá, por sí misma, una causal de exclusión de los beneficios establecidos en la presente Ley. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo podrá dar lugar a la denegación, suspensión o revocación de los beneficios por la autoridad competente, según corresponda y atendiendo a la gravedad del incumplimiento, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y observando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en otras leyes.

El Instituto Guatemalteco de Cine promoverá, dentro del ámbito de sus competencias, la formación y actualización del sector en el uso responsable de inteligencia artificial y en la protección de los derechos relacionados con su utilización.

El reglamento desarrollará los requisitos técnicos de declaración y de la ficha de trazabilidad, así como los mecanismos de supervisión humana y verificación, procurando que las obligaciones sean proporcionales a la naturaleza y alcance del uso de inteligencia artificial, sin crear causales adicionales de exclusión ni sanciones distintas de las previstas en la ley.

Artículo 41. Inmueble. El Organismo Ejecutivo facilitará un bien inmueble que cumpla con las características necesarias para el funcionamiento del Instituto Guatemalteco de Cine.

Artículo 42. Financiamiento inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios para los gastos de instalación, organización y operación del Instituto Guatemalteco de Cine.

Artículo 43. Convocatoria inicial del Consejo Nacional de Cinematografía. El Ministerio de Cultura y Deportes en un plazo de treinta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, hará la convocatoria respectiva para la conformación por única vez del primer Consejo Nacional de Cinematografía y ejercerá la primera presidencia de este. Dicho Consejo deberá conformarse en un plazo no mayor de treinta días después de hecha la convocatoria.

En la conformación del primer Consejo, la Secretaría deberá ser elegida entre sus integrantes por mayoría simple hasta que se concluya el proceso de elección del director ejecutivo. La Asociación Guatemalteca del Audiovisual y la Cinematografía -AGACINE- ocupará la representación que se establece en el inciso d) del artículo 6, correspondiente a los productores, en la primera conformación del Consejo.

El Ministerio de Cultura y Deportes garantizará la convocatoria y participación de todos los sectores de la industria cinematográfica interesados, estableciendo el procedimiento de los actores que deben ser electos, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 44. Convocatoria para director ejecutivo. A partir de su conformación, el Consejo Nacional de Cinematografía tendrá un plazo de treinta días para hacer la convocatoria pública, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, para elegir y nombrar al director ejecutivo del Instituto Guatemalteco de Cine.

Artículo 45. Reglamentación. El reglamento de la presente Ley deberá ser emitido y aprobado a través de Acuerdo Gubernativo en un plazo de 90 días, contados a partir de la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía.

Artículo 46. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un único debate, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
PRESIDENTE

JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ
SECRETARIO

GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES
SECRETARIO